

Oct. 4/44

#3895

P/8160

Proy. de ley por cuyo medio se establecen las condiciones que deben tener los contratos que celebre el gobierno con particulares para la explotación de los depósitos yacimientos de oro de la República.

6 Piezas

1707

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
11 de octubre de 1944.

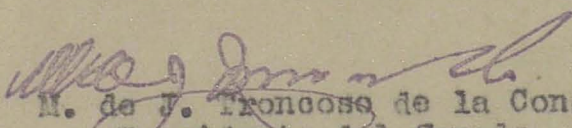
Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República y
Benefactor de la Patria.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje marcado con el Núm. 22550, de fecha 4 de octubre de 1944, adjunto al cual vino el proyecto de ley por cuyo medio se establecen las condiciones que deben tener los contratos que celebre el Gobierno con particulares para la explotación de los depósitos o yacimientos de oro de la República.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración y respeto, saludo a usted muy atentamente.


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

P/18161



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.

OCT 4 - 1944

Número: 22550

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley, por virtud del cual se establecen las condiciones que deben tener los contratos que celebre el Gobierno con particulares para la explotación de los depósitos o yacimientos de oro de la República.

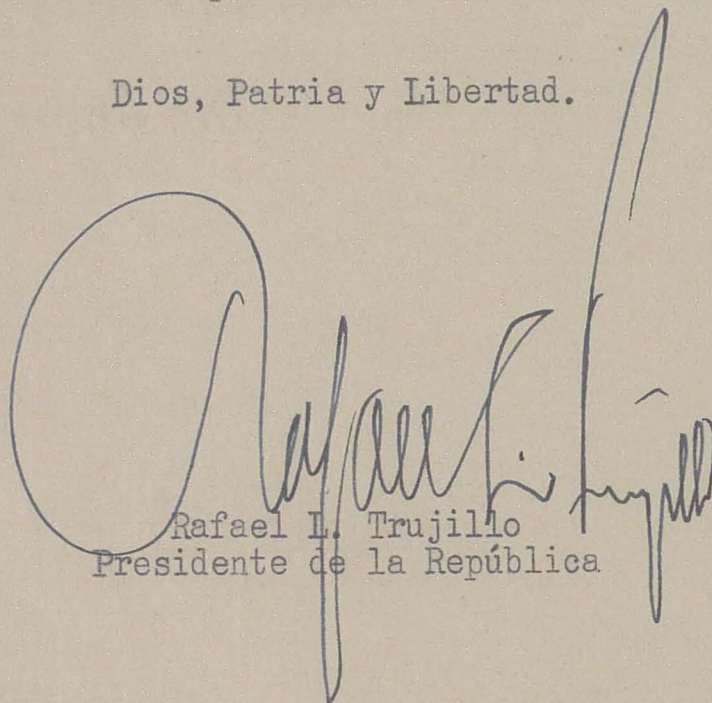
Dicho proyecto de ley deroga la Ley No. 84, del 8 de Marzo de 1939, y contiene más detalladas disposiciones que esa Ley para asegurar la explotación de los depósitos o yacimientos auríficos del país, en mejores condiciones para el Estado y con mayor protección para los propietarios particulares de los terrenos en que se verifiquen las exploraciones o las explotaciones.

En general, el proyecto de ley sigue las líneas fundamentales de las Leyes votadas ultimamente sobre explotaciones

9/8/44

de diversos minerales, pero contiene disposiciones más avanzadas en protección del interés público.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo
Presidente de la República



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1752
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
25 de octubre del 1944.


Señor doctor
M. de Js. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Le aviso recibo de su oficio número 1706, de fecha 11 de octubre corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobado por el Senado, un proyecto de ley en virtud del cual se establecen las condiciones que deben tener los contratos que celebre el Gobierno con particulares para la explotación de los depósitos y yacimientos de oro de la República.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,


Enrique A. Mejía,
Presidente Interino de la Cámara de
Diputados.-

61/8094

1706

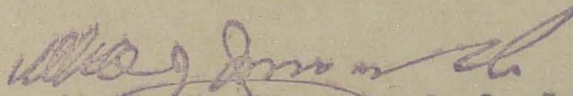
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
11 de octubre de 1944.

Señor
Enrique A. Mejía,
Presidente ad-hoc de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley en virtud del cual se establecen las condiciones que deben tener los contratos que celebre el Gobierno con particulares para la explotación de los depósitos o yacimientos de oro de la República.

Saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

61/8093



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 24429

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo,
30 de octubre de 1944.-

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República, cúmpleme informarle que la ley del Congreso Nacional en virtud de la cual se establecen condiciones que deben tener los contratos que celebre el Gobierno con particulares para la explotación de los depósitos o yacimientos de oro de la República, ha sido promulgada con fecha de hoy y registrada bajo el número 729.

Muy atentamente,

R. Paíno Pichardo
Secretario de Estado de la
Presidencia.

hc
rm



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los contratos que celebre el Gobierno con particulares para la explotación de los depósitos o yacimientos de oro en el territorio de la República Dominicana, se registrarán por lo dispuesto en la presente ley.

Art. 2.- En todo contrato se indicarán las áreas de exploración y de explotación, debiendo coincidir las primeras con divisiones administrativas del territorio nacional.

Art. 3.- En el caso de que el concesionario de un contrato necesite utilizar para los trabajos de exploración terrenos pertenecientes a particulares, éstos tendrán derecho a ser indemnizados por los daños y perjuicios causados por tales operaciones a sus propiedades, siembras y otros trabajos.

En caso de oposición del propietario de dichos terrenos particulares, los trabajos podrán ser suspendidos por el Alcalde de la jurisdicción, hasta que el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo sea apoderado del caso. Dicho funcionario podrá ordenar la continuación del trabajo si lo considera aconsejable.

En caso de desacuerdo sobre la evaluación de los daños causados, dicha evaluación será efectuada por el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Ninguna utilización podrá consistir en la ejecución de obras de carácter permanente, cuando no medie acuerdo con los propietarios de los terrenos.

Art. 4.- En los casos de explotación los concesionarios sólo po-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que establece las condiciones que deben regir los contratos que celebre el Gobierno con particulares para la explotación de los depósitos o yacimientos de oro 2.

drán entrar a y utilizar terrenos pertenecientes a particulares, con el consentimiento de los respectivos propietarios. En caso de desacuerdo, los concesionarios tendrán derecho a expropiar los terrenos que necesiten para sus trabajos, siguiendo el procedimiento de expropiación aplicable en los casos de expropiaciones llevadas a cabo por el Gobierno, pero debiendo pagar las costas e impuestos del procedimiento. En todos los casos, la tasación de los terrenos se hará de acuerdo con el valor comercial de los mismos en el momento de la expropiación, sin tomarse en consideración el valor de los minerales que se encuentren en los mismos, pero sí el de las mejoras, siembras y trabajos del terreno.

Sin embargo, ningún procedimiento de expropiación podrá llevarse a efecto sino respecto de las áreas, zonas o fajas que el concesionario necesite para las obras e instalaciones propias de una explotación minera, y no para otros fines. En cada caso, se requerirá para la expropiación una autorización del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, o del Poder Ejecutivo, en caso de negativa del Secretario de Estado referido.

Art. 5.- Los contratos contendrán estipulaciones sobre las áreas de explotación; sobre las áreas o reservas nacionales que correspondan al Estado dentro de las áreas de exploración; sobre el procedimiento que deberán seguir los concesionarios para elegir las áreas de explotación; sobre las publicaciones que deben hacerse de las descripciones de las áreas de explotación, para proteger los derechos de terceros en relación con dichas áreas de explotación; sobre las obras que pueden hacer los concesionarios para realizar la explotación o para facilitarla; y sobre el procedimiento a seguir en caso de que determinadas obras proyectadas por los concesionarios colindan con obras del Gobierno o proyectadas por

9^a LEGISLATURA *De* de 19^{XX}

REGISTRADA AL No. *568*

en el folio *1* del libro letra *A*

No. *1* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de *2* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, *11* de Octubre de 19^{XX}

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de ley que establece las condiciones que debe haber los contratos que celebre el Gobierno con particulares para la explotación de los depósitos o yacimientos de oro el Gobierno.**

Art. 6.- Los contratos no tendrán una duración mayor de 30 años a contar de la explotación, pero serán renovables por mutuo acuerdo.

Art. 7.- Los concesionarios deberán asumir en todo contrato la obligación de pagar al Estado un beneficio que en ningún caso podrá ser inferior al uno por ciento de los metales que resulten del mineral extraído, o de su valor.

El Gobierno podrá ejercer el control y la vigilancia que estime convenientes para garantizar el fiel cumplimiento de la obligación que este artículo impone al concesionario.

Art. 8.- Los contratos podrán estipular la exención, la exoneración o la limitación de impuestos, derechos o tasas, nacionales o municipales, en beneficio de los concesionarios, pero en estos casos requerirán para la validez de esta estipulación la aprobación del Congreso Nacional.

Art. 9.- Los contratos que se estipulen de acuerdo con la presente ley no podrán ser transferidos a ningún gobierno extranjero ni a ninguna corporación, agencia o institución dependiente de gobiernos extranjeros. Los requisitos para su transferencia a otras personas o entidades se estipularán en los propios contratos.

Art. 10.- Los contratos previstos por esta ley podrán ser cancelados administrativamente, en la forma y en los casos que ellos señalen.

Art. 11.- Será siempre entendido que toda controversia que surja en la ejecución de los contratos previstos por esta ley y cuya solución por vía administrativa no esté expresamente prevista en ellos será resuelta por los tribunales dominicanos competentes.

Art. 12.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para convenir

2ª LEGISLATURA *Quinto* XX

REGISTRADA AL No. *562*

en el folio *41* del libro letra *D*

No. *41* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *cuatro* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

indefinitos.

Ciudad Trujillo, *11* de *octubre* *XX*

Amador

Int. de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que establece las condiciones que deben tener los
 ASUNTO: contratos que celebre el Gobierno con particulares para la explotación de los depósitos o yacimientos de oro para la explotación de los depósitos o yacimientos de oro

PAG. NO. 4.

con los titulares de concesiones para la explotación del oro o sus minerales, ahora vigentes, la cancelación de esas concesiones mediante compensación, cuando las dichas concesiones estipulen para el Estado un beneficio inferior al veinte por ciento del metal que resulte de los minerales de oro a que se refieren; pero las compensaciones por tales cancelaciones no podrán pagarse sino con cargo a los beneficios resultantes para el Estado de concesiones que otorgue a otra persona en virtud de esta ley.

Art. 13.- La presente ley deroga la Ley No. 84, del 8 de Marzo de 1939, sobre explotación, por contratos, de minas de oro.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101 de la Independencia, 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha
 M. de J. Troncoso de la Concha,
 Presidente.

Moisés Carefo Milla
 Moisés Carefo Milla,
 Secretario.

Pablo M. Paulino
 Pablo M. Paulino,
 Secretario.

CONGRESO NACIONAL

YACI NO

9^o LEGISLATURA Ciudad de 1944

REGISTRADA AL No. 5482

en el folio 47 del libro letra 2

No. 47 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 2 Cuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 11 de octubre 1944

[Handwritten Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Los contratos que celebre el Gobierno con particulares para la explotación de los depósitos o yacimientos de oro en el territorio de la República Dominicana, se registrarán por lo dispuesto en la presente ley.

Art. 2.- En todo contrato se indicarán las áreas de exploración y de explotación, debiendo coincidir las primeras con divisiones administrativas del territorio nacional.

Art. 3.- En el caso de que el concesionario de un contrato necesite utilizar para los trabajos de exploración terrenos pertenecientes a particulares, éstos tendrán derecho a ser indemnizados por los daños y perjuicios causados por tales operaciones a sus propiedades, siembras y otros trabajos.

En caso de oposición del propietario de dichos terrenos particulares, los trabajos podrán ser suspendidos por el Alcalde de la jurisdicción, hasta que el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo sea apoderado del caso. Dicho funcionario podrá ordenar la continuación del trabajo si lo considera aconsejable.

En caso de desacuerdo sobre la evaluación de los daños causados, dicha evaluación será efectuada por el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Ninguna utilización podrá consistir en la ejecución de obras de carácter permanente, cuando no medie acuerdo con los propietarios de los terrenos.

Art. 4.- En los casos de explotación los concesionarios sólo po-

drán entrar a y utilizar terrenos pertenecientes a particulares, con el consentimiento de los respectivos propietarios. En caso de desacuerdo, los concesionarios tendrán derecho a expropiar los terrenos que necesiten para sus trabajos, siguiendo el procedimiento de expropiación aplicable en los casos de expropiaciones llevadas a cabo por el Gobierno, pero debiendo pagar las costas e impuestos del procedimiento. En todos los casos, la tasación de los terrenos se hará de acuerdo con el valor comercial de los mismos en el momento de la expropiación, sin tomarse en consideración el valor de los minerales que se encuentren en los mismos, pero sí el de las mejoras, siembras y trabajos del terreno.

Sin embargo, ningún procedimiento de expropiación podrá llevarse a efecto sino respecto de las áreas, zonas o fajas que el concesionario necesite para las obras e instalaciones propias de una explotación minera, y no para otros fines. En cada caso, se requerirá para la expropiación una autorización del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, o del Poder Ejecutivo, en caso de negativa del Secretario de Estado referido.

Art. 5.- Los contratos contendrán estipulaciones sobre las áreas de explotación; sobre las áreas o reservas nacionales que correspondan al Estado dentro de las áreas de exploración; sobre el procedimiento que deberán seguir los concesionarios para elegir las áreas de explotación; sobre las publicaciones que deben hacerse de las descripciones de las áreas de explotación, para proteger los derechos de terceros en relación con dichas áreas de explotación; sobre las obras que pueden hacer los concesionarios para realizar la explotación o para facilitarla; y sobre el procedimiento a seguir en caso de que determinadas obras proyectadas por los concesionarios colinden con obras del Gobierno o proyectadas por el Gobierno.

Art. 6.- Los contratos no tendrán una duración mayor de 30 años a contar de la explotación, pero serán renovables por mutuo acuerdo.

Art. 7.- Los concesionarios deberán asumir en todo contrato la obligación de pagar al Estado un beneficio que en ningún caso podrá ser inferior al uno por ciento de los metales que resulten del mineral extraído, o de su valor.

El Gobierno podrá ejercer el control y la vigilancia que estime convenientes para garantizar el fiel cumplimiento de la obligación que este artículo impone al concesionario.

Art. 8.- Los contratos podrán estipular la exención, la exoneración o la limitación de impuestos, derechos o tasas, nacionales o municipales, en beneficio de los concesionarios, pero en estos casos requerirán para la validez de esta estipulación la aprobación del Congreso Nacional.

Art. 9.- Los contratos que se estipulen de acuerdo con la presente ley no podrán ser transferidos a ningún gobierno extranjero ni a ninguna corporación, agencia o institución dependiente de gobiernos extranjeros. Los requisitos para su transferencia a otras personas o entidades se estipularán en los propios contratos.

Art. 10.- Los contratos previstos por esta ley podrán ser cancelados administrativamente, en la forma y en los casos que ellos señalen.

Art. 11.- Será siempre entendido que toda controversia que surja en la ejecución de los contratos previstos por esta ley y cuya solución por vía administrativa no esté expresamente prevista en ellos será resuelta por los tribunales dominicanos competentes.

Art. 12.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para convenir con los titulares de concesiones para la explotación del oro o sus minerales, ahora vigentes, la cancelación de esas concesiones mediante compensación, cuando las dichas concesiones estipulen para el Estado un beneficio inferior al veinte por ciento del metal que resulte de los minerales de oro a que se refieren; pero las compensaciones por tales

cancelaciones no podrán pagarse sino con cargo a los beneficios resultantes para el Estado de concesiones que otorgue a otra persona en virtud de esta ley.

Art. 13.- La presente ley deroga la Ley No. 84, del 8 de Marzo de 1939, sobre explotación, por contratos, de minas de oro.

DADA & & &